



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 10 de diciembre de 2020

Oficio N° 9718
Rad. N°: 2020 00437 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señora

YARITZA LORENA JOAQUI ORDOÑEZ

Comendidamente me permito notificarle que mediante auto del 10 de diciembre de 2020, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA Y OTROS** dispuso lo siguiente:

“...Para mejor proveer, ordénese vincular a la presente actuación a la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los Juzgados del Circuito de Neiva, al abogado Néstor Enrique Sánchez, al Procurador Héctor Enrique Charry Amaya y a la señora Yaritza Lorena Joaqui Ordoñez, concediéndole un día (1) a partir de la comunicación de esta decisión para rendir detallado informe sobre los hechos relatados en la demanda y allegar las pruebas a hacer valer, pues de la repuesta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva se advierte que sus intereses podrían resultar afectados con el fallo. Córrese traslado por secretaría del libelo y de la respuesta del referido juzgado a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Se adjunta copia de la demanda de tutela y del citado auto en formato PDF, favor remitir la respuesta **POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL**.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

AT 41001 2204 000 2020 00437 00

Accionante: Guillermo Ordoñez Bolaños

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y Quinto Penal del Circuito.

Neiva, jueves diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para mejor proveer, ordénese vincular a la presente actuación a la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los Juzgados del Circuito de Neiva, al abogado Néstor Enrique Sánchez, al Procurador Héctor Enrique Charry Amaya y a la señora Yaritza Lorena Joaqui Ordoñez, concediéndole un día (1) a partir de la comunicación de esta decisión para rendir detallado informe sobre los hechos relatados en la demanda y allegar las pruebas a hacer valer, pues de la repuesta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva se advierte que sus intereses podrían resultar afectados con el fallo. Córrese traslado por secretaría del libelo y de la respuesta del referido juzgado a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado
(Providencia virtual)¹

¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre del año en curso por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

SEÑORES
MAGISTRADOS DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL
DE NEIVA, HUILA.

E.S.D.

REF: ARTÍCULO 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, DEL
DECRETO 2591 DE 1.991 Y ARTÍCULO
86 No. 3, CARTA POLITICA.
ARTÍCULO 8° DECLARACIÓN UNIVER-
SAL DE DERECHOS HUMANOS...

ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA
O DE INMEDIATEZ DE GUILLERMO
ORDOÑEZ BOAÑOS CC 1" 657.387.
CONTRA EL JUZGADO 2° DE PENAS
DE NEIVA, HUILA, POR DESACATO
AL DERECHO DE PETICIÓN FORMU-
LADO EL 28-09-2020, POR VIOLAR
EL DEBIDO PROCESO PENAL NO.
410013104005-2018-00106-00
POR NO REDUCIR MI PENA
POR FAVORABILIDAD PENAL YA
QUE EL PROCESO ES DE 1.999 Y
NO 2018 COMO LA RADICA LA
NOTICIA CRIMINAL, IGUAL ENTU-
TELESE AL JUZGADO QUINTO
PENAL DEL CIRCUITO POR NO
RECONOCER LA REDUCCIÓN
DE PENA DEL 50% POR LA
RETROACTIVIDAD PENAL AL
SER LA CAUSA COMETIDA EN EL
AÑO 1.999 Y NO INFERIR LA
LEY 1098 DE 2006 YA QUE ES

→ DEL AÑO 1.999 POR LO TANTO EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 600 DE 2000 ME FAVORECE LO MISMO EL ARTÍCULO 350, 351, DE LA LEY 906 DE 2004 TANTO LA FAVORABILIDAD PENAL Y LA RETROACTIVIDAD. POR ESO LOS EN TUTELO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PENAL Y POR PROCEOTMTENTO

SOLICITUD: AMPARECE EL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD, A LA FAVORABILIDAD PENAL, A LA DIGNIDAD HUMANA ETC.

PETICIÓN: CONCEDER EL AMPARO YA QUE EL JUZGADO GUARDO SILENCIO.

ASUNTO: 50% DE REBAJA DE PENA POR ACEPTAR CARGOS VOLUNTARIAMENTE EN PREACUERDO MIRASE QUE LOS HECHOS SON DEL AÑO 1.999 Y DEBIO RADICARSE EL PROCESO CON ESE AÑO PERO EL JUZGADO LO RADICO 2018, WANDO ES ANTIGÜO.

RESPETADO MAGISTRADOS

LE ANEXO EL MEMORTIAL QUE ENVIÉ POR CORREO ELECTRONICO DEL INPEE PARA QUE LO ESTUDIE, ANALTCE Y FALLEN A FAVOR.

MAGISTRADOS

SOY UN ANSIANO DE 84° AÑOS DE EDAD QUE COMETIÓ UN DELITO EN EL AÑO 1.999 OSEA HACE 21° AÑOS OSEA CUANDO YO TENÍA 65 AÑOS DE EDAD.

RECONOCÍ LOS HECHOS Y ACEPTÉ CARGOS ANTE PREACUERDO Y EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ME CONDENÓ Y NO ME RECONOCIÓ NINGUNA BENEFICIO ALLEGANDO LA LEY 1098 DE 2006 SIN DARSE CUENTA LA FAVORABILIDAD PENAL RETROACTIVA YA QUE LOS HECHOS SUCEYERON EN EL AÑO 1.999, Y ESTO ES UNA VIOLACIÓN AL DEBITO PROCESO PENAL POR ESO SUPLICO QUE CON LA TUTELA SE AMPARE NO SÓLO EL DERECHO DE PETICIÓN SINO QUE LE ORDENEN AL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO RECONOCER EL 50% DE REBAJA DE PENA, O AL JUZGADO 2° EPMS DE NEIVA, SOLICITO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 29, 85, 86, 93 CARTA POLITICA. ESTA ACCIÓN ES ÚNICA NO LA CONOCE NINGUN OTRO JUEZ O TRIBUNAL. SOLICITO LA REBAJA DE PENA DEL 50%. ESTA ACCIÓN ES ÚNICA.

A/H Guillermo Ordóñez Bolaños
GUILLERMO ORDÓÑEZ BOLAÑOS
T.O. 73235 PATIO 4°

DOCTORA AMANDA

28-09-2020

SOCORRO ORTIZ ORTIZ

JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE NEIVA, HUILA

E. S. D. *Enviado vía correo electrónico
fecha 29/09/20 a las 9:52*

DERECHO DE PETICIÓN

PROCESO NO : 410013104005 - 2018 - 00106 - 00,

No. I. : 424.

SENTENCIADO : GUILLERMO ORDÓÑEZ BOLAÑOS
CC 1'657.387.T.D. 73235 PATIO 4º
CARCEL NEIVA. INPEC.

CONDENA : 180 MESES DE PRISIÓN.

DELITO : VIOLACIÓN CARNAL POR HECHOS EN EL
AÑO 1.999.

REF : REDOCTIFICACIÓN DE PENA ARTÍCULO 38
NO. 7 CPP DE 2004, EN CUANTO A LA
FAVORABILIDAD PENAL ARTÍCULO 351
CPP LEY 906 DE 2004 YA QUE LOS
HECHOS SUCCEDIERON EN TERUEL-HUILA
EN EL AÑO 1.999 Y ASÍ SE DEBE
RADICAR LA NOTICIA CRIMINAL Y NO
EN EL 2018 COMO APARECE ACTUAL-
MENTE EN EL PROCESO PENAL.

SOLICITUD : 50% DE REBAJA DE PENA POR
ACEPTACIÓN DE CARGOS EN SENTENCIA
ANTICIPADA, PUES LOS HECHOS SON
EN EL AÑO 1.999 Y POR ENDE NO
SE APLICA EL ARTÍCULO 26 DE LA
LEY 1121 DE 2006 O LA LEY 1098
DE 2008 ARTÍCULO 199.

→ PETICIÓN : REDOCIFICAR PENA, PUES SE ME DEBIO JUZGAR CON LA LEY DECRETO 2790 DE 1.990 O LEY 100 DE 1.980, Y ARTÍCULO 40 LEY 40 DE 1.993 PUES EL CASO SUCEDIO EN EL AÑO 1.999, SE APLICA TODA FAVORABILIDAD. ARTÍCULO 350, 351, CPP LEY 906 DE 2004.

ASUNTO : TAMBIEN SE DEBE REDOCIFICAR PENA RETROACTIVA DECRETO 2790 DE 1.990, Y LEY 100 DE 1.980 PUES LOS HECHOS SUCEDIERON EN EL AÑO 1.999 Y LA PENA DE 180 MESES NO CORRESPONDE A LA SANCCION PENAL DE LOS AÑOS DE LA EPOCA 1.999.

DOCTORA

RUEGO ACTUAR COMO LO HIZO EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ, D.C. CONFORME AL PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-446 DE 2013. Y SENTENCIA T-766 DE 2008 M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, T-049 DE 2007, T-918 DE 2010 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, T-569 DE 2001 MP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, T-292 DE 2006 MP MANUEL JOSE CEPEDA, POR LO TANTO EJERZA LA RATIO DECIDENDI, LA CUAL CONSTITUYE UN IMPORTANTE LÍMITE A LA AUTONOMÍA JUDICIAL QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO POR LOS JUECES, ASÍ QUE ESPERO PRONTA RESOLUCIÓN A FAVOR →

YA QUE ES UNA SITUACIÓN FÁCTICA, PUES
ADQUIERE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL EN
ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA
IGUALDAD ETC.

DOCTORA

YO TENGO 84 AÑOS DE EDAD, NACÍ EL 1-07-
1.936, POR LO TANTO SU BIENO DESPACHO
PODRÁ APLICAR TAMBIÉN EL ARTÍCULO 314 #
3 CPP LEY 906 DE 2004 ORDENANDO A
MEDICINA LEGAL FORENSE VALORACIÓN POR
EDAD AVANZADA, PUES EL DELITO ES ANTE-
RIOR A LAS PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO
199 LEY 1098 DE 2008 CODIGO DE LA INFANCIA
Y DEL ARTÍCULO 26 LEY 1121 DE 2006, ASÍ
QUE ESPERO PRONTA RESOLUCIÓN FAVORABLE
AL DEBIDO PROCESO PENAL Y DEFENSA MATE-
RIAL.

ARTÍCULO 14, 15, LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015

NOTIFIQUESE

CORDIALMENTE:


x Guillermo Ordóñez B.

GUILLERMO ORDÓÑEZ BOLAÑOS

CC 1° 657.387.

T.D. 73235

INTERNO PATIO # 4°

CARCEL NEIVA.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de enero de 2009 La Fiscalía Tercera Seccional ordenó la apertura de investigación preliminar¹.

El 5 de abril de 2011 se profirió auto de apertura de instrucción y ordenó vincular mediante indagatoria a GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS².

Rendida la indagatoria y ampliada la misma — fs. 95 a 103 C.O.1 y 135 a 137 C. O. 1—, el 29 de agosto de 2018 se definió la situación jurídica del procesado y se declaró la extinción de la acción penal —fs. 107 a 119 *idem*—, decisión que fue recurrida por la Procuradora 137 Judicial II Penal.

La Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva en auto del 26 de septiembre de 2018 revocó la decisión y ordenó examinar en conjunto las probanzas al no configurarse la prescripción de la acción penal.

Por medio de auto del 17 de octubre de 2018 se resolvió situación jurídica del señor ORDOÑEZ BOLAÑOS y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en el domicilio del procesado — fs. 138 a 154 C.O.1—, siendo capturado el 22 de octubre de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha.

El 9 de noviembre de 2018 la Fiscalía Quinta Delegada ante los jueces penales del circuito especializados, GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS, su abogada defensora y la agente el Ministerio Público suscribieron acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por la comisión del delito de *acceso carnal violento* en concurso homogéneo y sucesivo agravado con ocasión a los hechos objeto de investigación —fs. 170 a 175 C.O.1—.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.657.387 de San Agustín (H), nacido en San Pablo (N) el 1º de julio de 1936, hijo de Anselmo y Soledad, con instrucción hasta quinto de primaria y de estado civil casado.

¹ Folio 6, C.O. 1.

² Folio 28-29 C.O. 1.



COPIA

“Neiva, miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Providencia: Sentencia Anticipada
Radicación: 41 001 31 04 005 2018 00106 00
Procesado: Guillermo Ordoñez Bolaños (C.C. 1.657.387)
Delitos: Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo
agravado

SP 006

I. ASUNTO

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia en relación con los cargos formulados a GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS con el fin de acogerse a sentencia anticipada, según lo regula el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según se plasmó en el acta de aceptación de cargos, el 30 de diciembre de 2008 la entonces menor Yaritza Lorena Joaquí Ordóñez le informó a su hermana que el 15 de mayo de 1999 fue abusada por su abuelo GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS en la finca donde vivía este. Se estableció que esta situación ocurrió en varias oportunidades cuando era enviada a la finca de sus abuelos y que no contó nada porque éste le daba cosas para que guardara silencio.

La señora Aleida Milena Joaquí Ordóñez en ampliación de denuncia del 12 de abril de 2011 ante la Fiscalía Tercera Seccional de Neiva, indicó que en reunión familiar llevada a cabo en la finca ubicada en la vereda El Rosario de Iquirá (H), su abuelo GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS aceptó haber realizado los abusos a su hermana en venganza con su padre por haber embarazado a una hija de este y tía de la menor víctima.

artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que señala la rebaja de hasta el 50% de la pena, así como también el artículo 362 de la Ley 600 de 2000 teniendo en cuenta la edad del procesado y su deteriorado estado de salud.

V. CONSIDERACIONES

Empiécese por destacar que al tenor de lo previsto en el literal b del numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Penal aplicable, este juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia este asunto, pues el conocimiento del delito por el cual se procede no está atribuido a otra autoridad. Lo anterior impone resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente o no proferir sentencia anticipada contra GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS, es decir, se respetaron las garantías fundamentales en la actuación? ¿Está acreditada la existencia del delito enrostrado y la responsabilidad del acusado en los mismos?

A. RESPETO A GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Resáltese que por expreso mandato del inciso 3º del artículo 40 de la referida codificación, en casos como el presente, esto es, una vez expresada la intención de aceptar cargos para sentencia anticipada, le compete al juez proferir la respectiva sentencia, según los hechos y circunstancias aceptadas, siempre y cuando no haya violación de garantías fundamentales.

En relación con la figura de sentencia anticipada y su alcance, recientemente la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado lo siguiente:

“El allanamiento a cargos pretende la consolidación de la economía procesal, la realización de la justicia material, la punición eficaz y cierta del infractor, la reducción de la carga misional del aparato judicial y, por ende, la descongestión del sistema penal (CSJ. SP, 20 sep. 2017, Rad. 50366).”

En dicho mecanismo procesal el imputado o acusado, según corresponda, acepta de forma unilateral los cargos que le ha formulado la Fiscalía, renunciando de esta forma a la realización de un juicio público sin dilaciones injustificadas, al interior del cual podría, eventualmente, ejercer el derecho de contradicción respecto de las pruebas aducidas en su contra, bien sea contrainterrogando testigos o controvirtiendo otras pruebas de naturaleza distinta, inclusive con la posibilidad de aportar medios de

Las características físicas y morfológicas conocidas de ORDOÑEZ BOLAÑOS son las siguientes: Hombre de 1.54 metros de estatura, contextura mediana, cabello corto entrecano, cejas rectilíneas, tez trigueña, ojos color verde, boca mediana, labios delgados y sin señales particulares visibles.

IV. FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS

A. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta endilgada por la Fiscalía a GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS y aceptada libremente por él, está tipificada en el Código Penal, de la siguiente manera:

“ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. *El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.”*

La circunstancia de agravación está prevista en el numeral 2 y 4 del artículo 211 *idem*, de la siguiente manera:

“ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. *Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

(...)

4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años...”

B. ACEPTACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en los cargos formulados, motivados y sustentados por la Fiscalía, en la audiencia convocada con fundamento en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se corrió traslado de ellos al sindicado ORDOÑEZ BOLAÑOS, quien tras contar con la debida asesoría técnica de su defensora, en forma consciente, libre, espontánea, voluntaria y debidamente informado, aceptó su responsabilidad como autor material de los hechos investigados.

Acto seguido, la apoderada abogó para que por favorabilidad se le dé aplicación al

*convicción con el propósito de desvirtuar los que se incorporen en su contra*³.

Declárese que el análisis de los medios probatorios recaudados y de la actuación procesal sujeta, permite establecer razonadamente la inexistencia de trasgresiones a derechos fundamentales del procesado o algún interviniente, y por el contrario, se advierte que todas las etapas procesales se han cumplido con estricto apego y garantía del debido proceso.

Resáltese que la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada fue convocada por iniciativa del procesado ORDÓÑEZ BOLAÑOS, oportunidad en la cual se le explicó en detalle la naturaleza y consecuencias de tal figura, descartándose así la afectación o transgresión de garantías fundamentales.

B. EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

En similar sentido al anterior, la revisión de la prueba recogida en el proceso, testimonial, pericial y documental, deja entrever la participación que le reprocha a ORDÓÑEZ BOLAÑOS, pues fue insistentemente señalado como la persona que accedió carnalmente en varias oportunidades a la entonces menor Yaritza Lorena Joaquín Ordóñez. Igualmente, existen medios de convicción sólidos y suficientes para demostrar en grado de certeza, como lo exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, la conducta endilgada y la responsabilidad del procesado.

Dígame que no solo se cuenta con la denuncia que permitió conocer los hechos materia de estudio —fs. 2-3 C.O.1— sino también las dos diligencias de ampliación de denuncia —fs. 31 a 33 y 36 a 37 C.O.1—, y la declaración de la víctima —fs. 14 a 18 C.O.1—, elementos probatorios de los cuales se colige la forma en la cual ocurrieron los hechos.

Es que de la sola lectura de las versiones suministradas por la joven Yaritza Lorena puede establecerse que su abuelo le realizaba actos libidinosos que trascendieron los tocamientos y se ubicaron como acceso, en repetidas ocasiones, pues textualmente relató lo siguiente: “Yo creo que sí me lo metía porque en ocasiones yo sentía dolor y cuando era con la mano me metía los dedos” —f. 15 c. o. 1—.

³ Sentencia del 27 de junio de 2018. Radicación No. 48.509. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Así mismo, la señora Aleida Milena Joaquí el 12 de abril de 2011 contó la forma en la cual el mismo acusado reconoció ante su familia el abuso contra Yaritza y las circunstancias en las cuales la denunciante tuvo conocimiento de tales actos de voces de la misma Yaritza —fs. 31 a 33 c. o. 1—.

Resáltese que incluso desde la indagatoria el señor ORDOÑEZ BOLAÑOS aceptó haber realizado actos libidinosos con su nieta Yaritza, intentando justificar los mismos en la provocación de la joven, quien según su propio dicho tenía entre 6 y 12 años de edad, por lo cual termina de ratificarse la existencia del delito y la responsabilidad del acusado en él.

Refiérase que el comportamiento atribuido a GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS es típico, pues realiza los elementos descriptivos del tipo de *acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado*, ya que en su calidad de autor material accedió carnalmente en varias oportunidades a su nieta Yaritza Lorena Joaquí Ordóñez.

El mencionado comportamiento delictual es antijurídico, pues se quebrantaron materialmente los bienes jurídicos protegidos por el legislador, constituidos principalmente por la libertad y formación sexual.

Igualmente, es posible concluir que ORDOÑEZ BOLAÑOS (i) es imputable; (ii) conocía de la antijuridicidad de su conducta; (iii) no actuó bajo una causal eximente de responsabilidad, pues así se desprende de su manifestación espontánea y libre de aceptar los cargos; y (iv) le era exigible un comportamiento distinto; es decir, se acreditó que el comportamiento punible desplegado por el procesado se cometió con culpabilidad.

Conclúyase que existe la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS como AUTOR MATERIAL del delito de *acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado*, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que da cuenta la investigación, por lo cual resulta viable la sentencia condenatoria reclamada, con lo cual se absuelven los problemas jurídicos inicialmente formulados.

C. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Tratándose de un concurso de conductas punibles, el artículo 31 del Código Penal establece que el procesado “*quedará sometido a la que establezca la pena más*

En cuanto a la rebaja punitiva reclamada por la aceptación de cargos, dígase que la variación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, contenida principalmente en las sentencias SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017 con radicación No. 39.831 y SP436-2018 del 28 de febrero de 2018 con radicación No. 51.833⁴, no permite que se den ese tipo de favorecimientos, máxime si para cuando se cumplió la audiencia de formulación de cargos, ya se habían proferido las providencias en cita.

Por lo tanto, a fin de no soslayar los derechos fundamentales del acusado y en aras de garantizar la expectativa legítima que le asistió al momento de acogerse a la figura de sentencia anticipada, se concederá una rebaja de pena una de una tercera parte, en atención al artículo 40 de la ley 600 de 2000, ante lo cual la pena quedará en ciento veinte (120) meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena principal.

D. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Reliévese que por mandato del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en la sentencia anticipada se resolverá sobre la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados, sin embargo, como en este caso no se configura tal supuesto, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en contra de GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS por este concepto, pero clarifica que por previsión del artículo 45 *ibidem*, para el efecto se mantiene habilitada la vía civil.

E. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena

El artículo 63 vigente para la época de los hechos estipulaba que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspendería por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no excediera de tres (3) años; y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible fueran indicativos de que no es

⁴ "no es posible por virtud del principio de favorabilidad darle una rebaja de pena mayor al acusado, pues "surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)..."

grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

Según criterio de la Corte Suprema de Justicia, para determinar la pena más drástica en el concurso de conductas punibles, deben fijarse los límites máximos y mínimos de cada uno de los delitos concursales, determinar el ámbito punitivo, dividirlo en cuartos, y concretar aquél dentro del cual deberá oscilar la pena según las circunstancias agravantes y atenuantes de la punibilidad.

En el presente asunto, nótese que efectuado el anterior ejercicio, el delito reprimido es *acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado* —artículo 205 del Código Penal—, el cual para la época de los hechos se reprimía con pena de 8 a 15 años de prisión, o lo que es igual, de 96 a 180 meses de prisión. Teniendo en cuenta que para el delito encausado se configuran los agravantes de los numerales 2 y 4 del artículo 211 *ídem*, en razón a tratarse del abuelo de la víctima y que ella tenía menos de 14 años para la época de los hechos, por lo cual se aumentará una tercera parte a la mitad, quedando una pena de 128 a 270 meses de prisión, por lo que, el ámbito de punibilidad será de 142 meses de prisión, pues se obtiene restándole a la pena máxima la pena mínima, o sea: $270 - 128$ meses de prisión = 142 meses de prisión.

El ámbito de movilidad se logra dividiendo el ámbito de punibilidad entre cuatro, para luego determinar la extensión de cada cuarto, que para este caso es el siguiente: $142 \text{ meses} / 4 = 35.5$ meses de prisión.

CUARTOS PENA	MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	MÁXIMO
	PRISIÓN	128 a 163.5 meses	163.5 a 199 meses	199 a 234.5 meses

Al no advertirse la existencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la pena se fijará en el cuarto mínimo, pero como la conducta delictiva se cometió en concurso, esto es, se dio en varias oportunidades, durante al menos siete años, en varios lugares y se pretendió por parte del acusado la no iniciación del proceso al enviar una carta a la denunciante, la pena de prisión se aumentará en cincuenta y dos (52) meses, para un total de **180 meses de prisión**.

necesaria la ejecución de la pena.

Por lo tanto, insatisfecho estaría el requisito objetivo en este caso, pues ORDÓÑEZ BOLAÑOS resulta condenado a una pena superior a 3 años o 36 meses de prisión, por lo cual, inane resulta analizar las demás exigencias, pues de todas formas la decisión seguiría siendo la misma, ya que se trata de presupuestos concurrentes y no alternos o supletorios.

Ahora, de cara a las reformas introducidas a dicha norma por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dígase que tampoco resulta procedente el referido subrogado, pues la pena a imponer excede de 48 meses de prisión y los delitos objeto de condena están expresamente excluidos de este beneficio por el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

Prisión Domiciliaria

Tampoco resulta procedente la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal vigente al momento de los hechos aquí juzgados, pues no se satisface el requisito objetivo allí establecido, ya que los punibles por los cuales resulta condenado GUILLERMO ORDÓÑEZ BOLAÑOS tienen una pena mínima prevista en la ley que excede de 5 años de prisión.

Por idénticas razones a las esbozadas anteriormente, dada la insatisfacción de la exigencia punitiva establecida en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, se negará tal prerrogativa, pues las penas previstas en abstracto en la ley para el delito de acceso carnal violento agravado supera los 8 años de prisión, pero además, ORDÓÑEZ BOLAÑOS resulta condenado por delitos enlistados en el inciso 2º del artículo 68 A de la misma obra como excluido de tales prerrogativas.

Respecto de la solicitud de la defensa orientada a obtener la suspensión de la pena en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 362 de la ley 600 de 2000, debe decirse que tal figura no es procedente debido a no configurarse los requisitos establecidos en la norma, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria que establezca que la situación personal del procesado sea meritoria de lo solicitado. Por parte de la defensa tan solo se indicó que el señor GUILLERMO cuenta con 82 años y su estado de salud está deteriorado, sin que se allegara documento alguno que soportara tal afirmación. Destáquese que la sola edad no puede tenerse como indicativa de la necesidad de suspensión de la ejecución de la pena.

Así mismo, debe destacarse que la naturaleza y modalidad de la conducta por la cual aceptó la responsabilidad y resulta condenado ORDOÑEZ BOLAÑOS comporta necesariamente la reclusión en centro carcelario dada su especial gravedad en razón del tiempo en el cual se prolongó, la pena ejemplar que dichos comportamientos delictuales amerita, y la actitud posterior del procesado, quien intentó que los hechos no se denunciaran y quedaran en la impunidad.

Así las cosas, deberá el encartado purgar su condena en establecimiento de reclusión. Para el cumplimiento de la sanción se libraré la correspondiente boleta de encarcelación ante el director del penal ante el cual se encuentra en detención domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS, de condiciones civiles y personales ya indicadas, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses**, en calidad de autor del delito de *acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo* —artículo 205 y 211 numeral 2° y 4° del Código Penal—, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, ni la prisión domiciliaria conforme a los artículos 38 y 38 B de la misma codificación, ni la figura prevista en el numeral 1° del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, por las razones previamente expuestas. Para el cumplimiento de la sanción líbrese la correspondiente boleta de encarcelamiento.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia con destino a las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de la misma y enviar la respectiva ficha técnica a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad donde se encuentre privado de la libertad el procesado y a la Oficina de Cobro Coactivo correspondiente, para lo de su cargo.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el

recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

(Original firmado) “OLGA LUCÍA BECERRA DORADO Juez”

(Original firmado) “JUAN DAVID GIL RUIZ Secretario”.

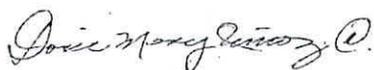
“CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 03 de septiembre de 2019. El día 02 de septiembre de 2019 a última hora hábil vencieron en silencio los tres días de que disponían las partes e intervinientes para interponer recursos, por tal motivo, el día 03 de septiembre de 2019 queda debidamente ejecutoriada la sentencia vista a folios 3 a 9 del cuaderno original 2, proferido el 21 de agosto de 2019, dentro del proceso penal adelantado contra GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS, identificado con radicado 41-001-31-04-005-2018-00106-00, por el delito de *acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado*, lo anterior de conformidad con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000. Inhábiles 31 de agosto y 01 de septiembre.

(Fdo) JUAN DAVID GIL RUIZ Secretario”.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

La anterior es copia auténtica, tomada del archivo sistematizado que se lleva en este Juzgado, proceso adelantado contra GUILLERMO ORDOÑEZ BOLAÑOS, por el delito de *acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo agravado*.

Dada en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



DORIS MERY MUÑO CARDOZO
Secretaria, Ad-hoc